

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
Congreso del Estado de Oaxaca de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
29 MAY 2026
12:50 hrs

San Raymundo Jalpan, Oax. a 29 de mayo de 2026

OFICIO No. LXVI/CPTSS/94/26
ASUNTO: SE PRESENTA DICTAMEN

Secretaría de Servicios Parlamentarios

M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

LIC. FERNADO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

RECIBIDO
29 MAY 2026
Dirección de Apoyo Legislativo

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 27 fracción XV, 34, 36, 38, 39 y 47 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito de manera impresa y en formato digital: **EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

EXPEDIENTE NÚMERO: 23 del Índice de la Comisión
Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la
LXVI Legislatura Constitucional.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, REFORMA EL
ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Sexta
Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos 63, 65
fracción XXXI y 72 de la ley Orgánica del poder Legislativo del Estado Libre y
Soberano de Oaxaca; 26, 38, 39, 42 fracción XXXI, 47 y demás aplicables del
Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete
a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de
conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En Sesión Ordinaria de fecha trece de enero de 2026, la Ciudadana
Diputada María Eulalia Velasco Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario
Fuerza por Oaxaca, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se
reforman los artículos 27 y 30; se adiciona una fracción II al artículo 44,
recorriéndose en su orden las subsecuentes; y se reforma la fracción IV actual del



mismo artículo, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.

SEGUNDO. - Mediante oficio número LXVII/A.L./COM.PERM./1878/2025, la Presidencia de la Mesa Directiva, por conducto del Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social el documento de referencia, formándose el expediente número 23 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO. - Las y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, se reunieron de manera presencial para llevar a cabo una sesión para el estudio, análisis y emisión del dictamen respecto a la proposición referida en el punto primero de los antecedentes, basándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer de los asuntos detallados en los antecedentes, por tratarse de iniciativas con proyecto de decreto y puntos de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción LXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Que la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, es competente para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXXI y 72 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXXI y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



TERCERO. - La Diputada promovente María Eulalia Velasco Ramírez, en su exposición de motivos señala que:

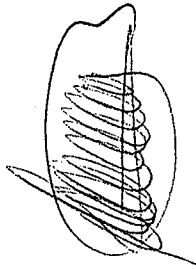
"El derecho a la seguridad social constituye un derecho humano fundamental reconocido por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Su finalidad esencial es garantizar condiciones de vida dignas a las personas trabajadoras y a sus familias frente a contingencias que afectan directamente su subsistencia, entre ellas, el fallecimiento del trabajador titular del derecho.

En este marco, los sistemas de pensiones deben interpretarse y aplicarse bajo un enfoque protector, progresivo y no restrictivo, privilegiando el principio pro persona y evitando que formalismos legales o interpretaciones rígidas deriven en la exclusión injustificada de personas que forman parte del núcleo familiar del trabajador fallecido.

La Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, en su artículo 44, establece un orden de prelación para el reconocimiento de beneficiarios de la pensión por causa de muerte. No obstante, su redacción vigente presenta omisiones normativas que han generado interpretaciones administrativas restrictivas, particularmente en perjuicio de los hijos mayores de edad y de los ascendientes, al exigirles la acreditación de dependencia económica como condición indispensable para acceder al derecho pensionario.

Esta exigencia rígida no se desprende de la finalidad constitucional de la seguridad social, ni del desarrollo jurisprudencial reciente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Criterios 187/2025, estableció con claridad que la acreditación de la dependencia económica no constituye un requisito de procedencia para el reconocimiento de derechos derivados del fallecimiento del trabajador, precisando que dicha circunstancia solo puede operar como un criterio de prelación cuando exista una persona con mejor derecho, mas no como una condición absoluta que anule el acceso al beneficio.

En ese sentido, el Alto Tribunal sostuvo que exigir la dependencia económica como requisito indispensable vaciaría de contenido el derecho a la seguridad social, desconocería el carácter patrimonial de los derechos generados por el trabajador durante su vida laboral y vulneraría los principios de igualdad y no discriminación, al introducir distinciones injustificadas entre personas que, en



ausencia de beneficiarios preferentes, se encuentran en una situación jurídicamente equiparable.

Particularmente, respecto de los hijos mayores de edad, la Corte ha reconocido que la mayoría de edad, por sí sola, no extingue el vínculo familiar ni elimina la finalidad protectora del sistema de pensiones. En consecuencia, cuando no exista cónyuge superviviente, concubina, concubinario o hijos menores de edad con derecho preferente, los hijos mayores de edad deben ser considerados beneficiarios, sin que sea exigible acreditar dependencia económica, pues esta solo resulta relevante para definir un orden de prelación en caso de concurrencia.

De igual forma, la reforma propuesta atiende la situación de los ascendientes del trabajador fallecido, quienes históricamente han sido reconocidos como beneficiarios dentro del sistema de seguridad social. La exigencia automática de acreditar dependencia económica ha generado, en la práctica, exclusiones injustificadas que resultan contrarias al carácter social y protector del régimen pensionario. En congruencia con los criterios constitucionales y jurisprudenciales vigentes, se propone que la dependencia económica no constituya un requisito indispensable para que los ascendientes accedan al derecho, sino que opere únicamente como un criterio de prelación cuando exista una persona con mejor derecho preferente.

Este entendimiento permite que la dependencia económica cumpla su verdadera función jurídica: ordenar la concurrencia entre posibles beneficiarios, sin convertirse en una barrera de acceso que desnaturalice la seguridad social. Así, se garantiza que el otorgamiento de la pensión responda a la realidad familiar del trabajador fallecido y no a cargas probatorias excesivas o interpretaciones restrictivas.

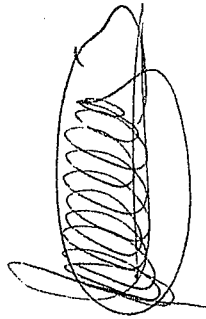
La reforma al artículo 44 tiene como objeto armonizar la legislación municipal con el estándar constitucional y jurisprudencial vigente, incorporando reglas claras que reconozcan expresamente a los hijos mayores de edad y a los ascendientes como posibles beneficiarios, cuando no exista una persona con mejor derecho, y delimitando el alcance de la dependencia económica como un criterio de prelación y no de exclusión."

CUARTO. - Marco normativo a reformar, de la propuesta que hace la diputada promotora a la legislación, se realiza el siguiente análisis comparativo de la ley, objeto de la iniciativa, siendo el siguiente:



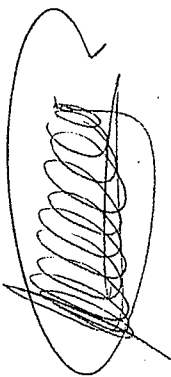
LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>DE LA JUBILACION Y PENSION POR VEJEZ.</p> <p>ARTICULO 27.- La Dirección resolverá la solicitud de pensión en el término de treinta días como máximo, a partir de la fecha en que el trabajador o sus beneficiarios acrediten ante la Dirección la edad, el parentesco y la Dependencia económica, en su caso.</p> <p>ARTICULO 30.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus beneficiarios se acreditará (sic) ante la Dirección en los términos de las leyes correspondientes y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales.</p>	<p>DE LA JUBILACION Y PENSION POR VEJEZ.</p> <p>ARTICULO 27.- La Dirección resolverá la solicitud de pensión en el término de treinta días como máximo, a partir de la fecha en que el trabajador o sus beneficiarios acrediten ante la Dirección la edad, el parentesco y la Dependencia económica, en los casos en los que el solicitante se considere con mejor derecho.</p> <p>ARTICULO 30.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus beneficiarios se acreditará ante la Dirección en los términos de las leyes correspondientes y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales.</p>	<p>DE LA JUBILACION Y PENSION POR VEJEZ.</p> <p>ARTICULO 27.- La Dirección resolverá la solicitud de pensión en el término de treinta días como máximo, a partir de la fecha en que el trabajador o sus beneficiarios acrediten ante la Dirección la edad, el parentesco y la Dependencia económica, en los casos en los que el solicitante se considere con mejor derecho.</p> <p>ARTICULO 30.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus beneficiarios se acreditará ante la Dirección en los términos de las leyes correspondientes y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales.</p>







<p>ARTÍCULO 44.- Gozarán de la pensión a que se refiere el artículo 43:</p> <p>I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años, legítimos, naturales o reconocidos.</p> <p>II.- La concubina o concubino que hubiere tenido hijos con el trabajador o vivido en su compañía los últimos cinco años.</p> <p>III.- DEROGADA.</p> <p>IV. A falta de cónyuge, hijos o concubina, los ascendientes que hubiesen dependido económicamente del trabajador.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Gozarán de la pensión a que se refiere el artículo 43:</p> <p>I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años, legítimos, naturales o reconocidos.</p> <p>II.- Los hijos legítimos, naturales o reconocidos mayores de 18 años, siempre que no exista una persona que deba ser preferido por ser dependiente económico del titular y consecuentemente tenga derecho a una pensión.</p> <p>III.- La concubina o concubino que hubiere tenido hijos con el trabajador o vivido en su compañía los últimos cinco años.</p> <p>IV. DEROGADA.</p> <p>V. A falta de cónyuge, hijos o concubina, los ascendientes que hubiesen dependido económicamente del trabajador.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Gozarán de la pensión a que se refiere el artículo 43:</p> <p>I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años, legítimos, naturales o reconocidos.</p> <p>II.- La concubina o concubino que hubiere tenido hijos con el trabajador o vivido en su compañía los últimos cinco años.</p> <p>III.- DEROGADA.</p> <p>IV. A falta de cónyuge, hijos o concubina, los ascendientes que hubiesen dependido económicamente del trabajador.</p>
--	--	--



[...].	[...].	[...].
[...].	[...].	[...].

QUINTO. - La seguridad social, en su vertiente de pensiones por causa de muerte del trabajador, constituye uno de los mecanismos más relevantes para garantizar la subsistencia digna de las personas que dependían económicamente de éste. Su regulación encuentra sustento directo en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de las personas trabajadoras a la seguridad social y obliga al Estado a establecer sistemas que protejan frente a contingencias que afecten el ingreso y el bienestar¹. En este sentido, la normativa aplicable no puede permanecer estática frente a los cambios sociales, demográficos y jurídicos que han transformado la estructura de las familias y las dinámicas de dependencia económica en México, por lo que resulta indispensable su actualización bajo criterios de justicia material, igualdad y protección efectiva de derechos.

En este contexto, el marco jurídico aplicable debe responder a las transformaciones sociales, familiares y económicas que han modificado las dinámicas de dependencia económica en el país. Las normas en materia de pensiones no pueden permanecer ajenas a estas realidades, particularmente en un entorno caracterizado por el envejecimiento poblacional y por la persistencia de esquemas de apoyo económico al interior de las familias, donde frecuentemente concurren diversas personas con expectativas legítimas respecto del acceso a una pensión.

Asimismo, el principio de seguridad jurídica exige que los procedimientos de reconocimiento de derechos en materia de seguridad social cuenten con reglas claras, funcionales y acordes con los criterios jurisprudenciales vigentes, evitando

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



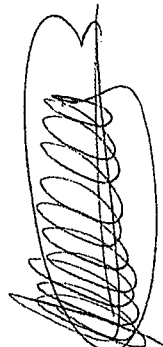
incertidumbre o interpretaciones contradictorias en la determinación de las personas beneficiarias.

En este sentido, resulta relevante lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de criterios 187/2025, en la que estableció que el análisis relativo al otorgamiento de pensiones debe atender a la existencia de una dependencia económica real y efectiva, privilegiando una interpretación conforme con los derechos humanos y con el principio de protección más amplia. Dicho criterio reafirma la obligación de las autoridades de aplicar las disposiciones de seguridad social bajo parámetros de razonabilidad, igualdad y tutela efectiva de derechos.

Bajo esta lógica, la presente iniciativa propone modificar el artículo 27 con el propósito de fortalecer la claridad y funcionalidad del procedimiento para el reconocimiento de pensiones, incorporando expresamente la posibilidad de que la autoridad competente determine la existencia de una persona solicitante con mejor derecho cuando concurren diversas solicitudes respecto de una misma prestación.

La incorporación de esta previsión normativa permitirá dotar de mayor certeza jurídica a los procedimientos administrativos, facilitando una resolución más precisa y congruente de los casos concretos, además de favorecer una aplicación uniforme de la ley por parte de las autoridades encargadas de resolver este tipo de controversias.

La reforma propuesta no implica la ampliación del universo de personas beneficiarias ni genera cargas presupuestales adicionales, ya que únicamente perfecciona la técnica legislativa y fortalece los mecanismos de determinación del derecho, en armonía con los principios constitucionales de seguridad jurídica, igualdad y protección efectiva de los derechos sociales.



En consecuencia, la adecuación normativa planteada constituye una medida necesaria para fortalecer la eficacia del sistema de seguridad social y garantizar que el derecho a la pensión cumpla adecuadamente con su finalidad protectora, permitiendo que las prestaciones sean reconocidas a quienes acrediten un mejor derecho conforme a las circunstancias particulares de cada caso.

SEXTO. - Que, con base en los argumentos expuestos, esta Comisión considera que la iniciativa con Proyecto de Decreto planteada por la diputada proponente María Eulalia Velasco Ramírez del Grupo Parlamentario Fuerza por Oaxaca, cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia social, por lo que **se dictamina la viabilidad** de la reforma planteada.

Por lo tanto, **se resuelve aprobar** la reforma al artículo 27 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, con las modificaciones antes citadas y se remite el presente dictamen al pleno del H. Congreso del Estado de Oaxaca para su discusión y eventual aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente emite el siguiente:

DICTAMEN

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:**

DECRETA:



ÚNICO. – Se reforma al artículo 27 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, para quedar como sigue:

LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

DE LA JUBILACION Y PENSION POR VEJEZ.

ARTICULO 27.- La Dirección resolverá la solicitud de pensión en el término de treinta días como máximo, a partir de la fecha en que el trabajador o sus beneficiarios acrediten ante la Dirección la edad, el parentesco y la Dependencia económica, **en los casos en los que el solicitante se considere con mejor derecho.**

ARTICULO 30.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus beneficiarios se acreditará ante la Dirección en los términos de las leyes correspondientes y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales.

ARTÍCULO 44.- Gozarán de la pensión a que se refiere el artículo 43:

I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años, legítimos, naturales o reconocidos.

II.- La concubina o concubino que hubiere tenido hijos con el trabajador o vivido en su compañía los últimos cinco años.

III.- DEROGADA.

IV. A falta de cónyuge, hijos o concubina, los ascendientes que hubiesen dependido económicamente del trabajador.

[...].

[...].

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. - Se deroga cualquier disposición legal de igual o menor jerarquía que se oponga al presente decreto.

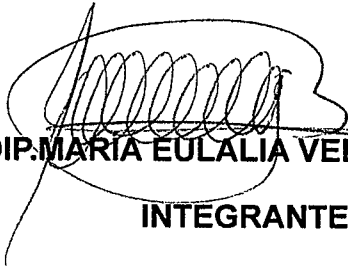
Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a once de mayo del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ.

PRESIDENTA



DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ.

INTEGRANTE



DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA.

INTEGRANTE



DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ.

INTEGRANTE.



DIP. ZEFERINO GARCÍA JERÓNIMO.

INTEGRANTE.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 23 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN.

